

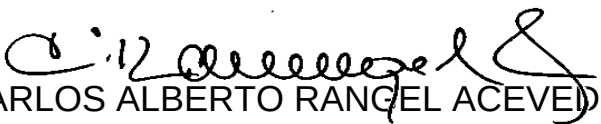
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., ocho de junio de dos mil veintiuno

No se tiene por notificado al acreedor hipotecario citado en este asunto, en consideración a que en la notificación realizada por aviso de que trata el artículo 292 del Código General de Proceso, se le indicó que se le notifica del auto que profirió mandamiento de pago, cuando lo procedente era notificarlo del auto que ordenó su citación.

Conforme lo anterior, se requiere a la parte demandante con el fin de que efectúe nuevamente la notificación del acreedor hipotecario, en los términos del artículo 292 ya citado, indicándole en la oportunidad respectiva, que se le notifica del auto que lo citó dentro de este trámite o en su defecto, se le notifique conforme lo ordenado por el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, disponiendo para ello de las empresas de servicios postales certificados que prestan tal servicio.

Una vez se alleguen las constancias pertinentes, ingrese el expediente a despacho para adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LVR

11001400300220190056500